

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y GUAYAMA
PANEL II

PYRAMID ARCHITECS CORP.

Apelantes

v.

PUERTO RICO
INFRAESTRUCTURE
FINANCING (AFI); UNITED
SURETY & INDEMNITY
COMPANY (USIC)

Apelados

UNITED SURETY &
INDEMNITY COMPANY

Demandantes

v.

PEDRO A. VALLES
AFANADOR, YOMARIS
PAGÁN AGUILA Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS; SERAFÍN
SANTOS SOTO, YOLANDA
MARRERO PÉREZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS; LUIS CENTENO
RIVERA, MARÍA OLIVERI
BARRIOS Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS;
COMPLIANCE AND
INTEGRATED SOLUTIONS,
INC.; PYRAMID ARCHITECTS
CORP.

Demandados

KLAN201401306

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.:
K AC201201211

Sobre:
Incumplimiento de
contrato y daños

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.:
K CD2013-0478

Sobre:
Cobro de dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2016.

Comparece Pyramid Architects Corp., (Apelantes) y nos solicitamos que revoquemos la *Sentencia Parcial* dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 30 de junio de 2014. En la *Sentencia Parcial* el foro apelado desestimó la reclamación de los Apelantes contra United Surety & Indemnity Company (USIC). La referida sentencia fue el resultado de una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, presentada por USIC. Por los fundamentos que habremos de expresar, confirmamos.

El 9 de noviembre de 2010, los Apelantes firmaron un contrato con la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI) para la construcción y remodelación de una escuela (el Proyecto), por la suma de \$4,615,641.92. Como requisito para obtener el contrato con AFI, los Apelantes otorgaron un contrato de fianza con USIC como garantía. La fianza número 10140885 incluía una fianza de ejecución de obra, una fianza de pago y una fianza de salarios.

Anteriormente, en el año 2004, los Apelantes ya habían firmado un “General Agreement of Indemnity” (GAI) con USIC; contrato que les imponía un sinnúmero obligaciones, entre las cuales figuraba, indemnizar a USIC por todas las pérdidas y gastos incurridos por cualquier fianza emitida.

Por virtud de alegados incumplimientos por parte de los Apelantes, la AFI los declaró en incumplimiento el 16 de diciembre de 2011.¹ Como fiadora de los Apelantes, USIC venía obligada a pagar el dinero que faltaba para terminar el Proyecto o podía tomar control del éste. USIC optó por tomar el control del Proyecto.

¹ La Carta de Subsanación fue enviada a los Apelantes el 29 de noviembre de 2011. La misma concedía a Pyramid 7 días para corregir los defectos señalados. El 6 de diciembre de 2011 Pyramid respondió a la Carta de Subsanación, objetando algunos señalamientos.

Los Apelantes arguyen que el Tribunal de Primera Instancia no debió dictar sentencia sumariamente ya que existe controversia sobre hechos esenciales que, a su vez, justifican la celebración de una vista evidenciaria. Específicamente, los Apelantes alegan que existe controversia en cuanto al hecho de si la obra estaba sustancialmente completada o no.² Sin embargo, en su *Oposición a la Sentencia Sumaria* no controvirtieron los hechos materiales incontrovertidos propuestos por USIC conforme a derecho; mas bien se limitaron a bosquejar los hechos que entendían que estaban en controversia, así como los que creían que no lo estaban. Tampoco hicieron referencia alguna a prueba admisible que apoyara su teoría de los hechos.

El mecanismo procesal de sentencia sumaria tiene como finalidad “la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no contengan controversias genuinas de hechos materiales”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012). Procede dictar sentencia sumariamente cuando de la evidencia no surjan controversias reales y sustanciales sobre hechos esenciales y pertinentes y, además, está fundamentada en el derecho sustantivo.

Al respecto, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA, Ap. V., impone ciertos requisitos tanto a la parte que promueve la sentencia sumaria, como a aquella que se opone. No se trata de meras formalidades. En lo que respecta a los hechos relevantes sobre los cuales la parte promovente aduce no existe controversia sustancial, ésta viene obligada a desglosarlos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en

² Los Apelantes alegan que la obra estaba un 92% completada. AFI alega que se encontraba en un 72% completada.

evidencia que lo apoya. Regla 36.3(a)(4) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. Inversamente, la parte que se oponga tiene el deber de “citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013). El incumplimiento con estos requisitos tendrá el efecto de darle la potestad al tribunal de considerar los hechos, controvertidos o incontrovertidos, dependiendo de cuál parte incumpla. Inclusive, la nueva normativa le “concede al tribunal la potestad de excluir aquellos hechos propuestos por cualquiera de las partes que no hayan sido debidamente numerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que supuestamente los sostiene”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR a la pág. 433.

Conforme a lo intimado, el foro primario actuó dentro de sus prerrogativas al declarar como incontrovertidos los hechos propuestos por la parte promovente y al resolver exclusivamente a base a ellos. La medida en que la oposición a la sentencia sumaria no relacionó los hechos que entendía en controversia en contraste puntual con los que el proponente ofreció como incontrovertidos, ni los apoyó sobre evidencia admisible, colocó al Tribunal de Primera Instancia en posición de adjudicar el caso sumariamente. Por ello, solo queda por analizar si como cuestión de derecho procedía dictar sentencia sumaria.

En un contrato de fianza el fiador se obliga a pagar o a cumplir por un tercero en caso de no hacerlo éste. 31 LPRA 4871. Se trata de

un contrato accesorio que no puede subsistir sin la existencia de una obligación principal. “En un contrato de fianza, el fiador se compromete a pagar al acreedor en caso de que el deudor incumpla con la deuda subyacente”. *Sucn. María Resto v. Ortiz*, 157 DPR. 803, 810 (2002). En el presente caso, la obligación principal o la deuda subyacente de los Apelantes era la ejecución de la obra. Ante un incumplimiento con la obligación principal, el contrato accesorio de la fianza cobra vida y es ejecutable. En este caso, ante el alegado incumplimiento decretado por parte los Apelantes, USIC venía obligado contractualmente a prestar su garantía, que evidentemente es la fianza.

Lo cierto es que la fianza es un contrato y, como tal, las partes pueden acordar todo aquello que estimen necesario siempre y cuando no atente contra la ley, la moral y el orden público. “Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 34 (2010). La fianza número 10140885 dispone expresamente que USIC se comprometía con AFI a satisfacer el importe de la fianza en la eventualidad de incumplimiento por parte de los Apelantes. (Véase pág. 22 Alegato de Parte Apelada). Hasta que un tribunal disponga lo contrario, los Apelantes incumplieron y la responsabilidad de USIC era prestar la fianza. En este caso, USIC satisfizo la fianza tomando el control del Proyecto según lo pactaron en el “Take Over Agreement” suscrito con AFI, el 27 de enero de 2012. (Véase pág. 42 Alegato de Parte Apelada)

Por las consideraciones expuestas, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones